

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Montería - Córdoba**

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO)

Expediente No. 23-001-31-05-005-2023-00083-01

folio 222-23 (Dr. Ruiz)

Demandante: Marlene Judith Martínez Villalba

Demandado: Don Aseo LTDA

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los honorables Magistrados doctores Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Marco Tulio Borja Paradas, en su orden. Invocan la causal de impedimento 1° del artículo 141 del CGP.

Afirman que, en el sub examine se configura la causal reseñada, toda vez que en el expediente de la referencia se encuentra en discusión la existencia de una relación laboral entre Marlene Judith Martínez Villalba y Don Aseo LTDA; sin embargo, la demandante manifiesta que su verdadero empleador es la Rama Judicial por lo que solicitó su vinculación como litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior, los referidos Magistrados fundamentan la causal invocada bajo las siguientes situaciones:

“En ese sentido, es importante indicar que el suscrito CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, tiene en trámite un proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-00390-01, que se siguen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la Rama Judicial.

De igual forma, el Doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS tiene contra la Rama Judicial proceso con radicado N° 23-001-33-33-002-2013- 00289, el cual se encuentra pendiente de designar nuevo Juez Ad Hoc, para resolver la solicitud de proceso ejecutivo.

Por último, el Doctor CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33- 33-001-2015-000.”

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

Respecto a la referida causal invocada por los H. Magistrados dentro del presente trámite, desde ahora se indica que no tiene vocación de prosperar, por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado¹:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos, se tiene que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

En apoyo del anterior argumento, la H. Corte Constitucional ha considerado²:

¹ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
² C 496-16.

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por **tener interés moral en la decisión**, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.³*

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento reglado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará infundado el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento proclamado por los Honorables Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA Y MARCO TULIO BORJA PARADAS.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

³ Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 333-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00152 00

Montería (Córdoba), dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GREYS DE JESÚS ESPITIA ESPITIA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. PRF 80233-064-1164 que se tramita en la Contraloría General de la República y de los procedimientos que se tramitan ante la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese a la la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 80233-064-1164, ello a fin de poder

notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que las actuaciones deberán estar organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

“Que, dentro de un término no mayor de 24 horas a partir de la notificación del auto admisorio de la presente tutela, dispongan la exclusión de mi nombre en el boletín de responsables fiscales SIBOR y del boletín de inhabilidades fiscales de la PGN.”

NO SE ACCEDERÁ a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95457ae9373a93e91b396bc308dd0cf31a31ad1ca1d640fe139039345e1d8a0**

Documento generado en 02/08/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO****RECURSO DE SÚPLICA****Expediente N° 23-417-31-03-001-2015-00015-02****FOLIO: 160-23****Montería, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala dual a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, dentro de proceso de pertenencia promovido por Quintana María Escudero Orozco contra Alberto Luis Anicharico Mejia y otros.

I. ANTECEDENTES

El magistrado sustanciador profiere auto adiado 23 de junio del 2023, por medio del cual, resolvió recurso de apelación contra auto dictado por juez de primera instancia.

II. RECURSO

La parte interesada presenta recurso de súplica, solicitando la revocatoria del auto referido.

III. INTERVENCIONES

La contraparte guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. A voces del artículo 331 del Código General del Proceso "*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**".*

IV.II. Pues bien, de la simple lectura de la norma se evidencia la improcedencia del recurso, ya que el legislador estableció claramente que el recurso de súplica no procede "*contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación*", lo cual es lógico, ya que, de lo contrario se generaría una serie interminable de recursos, contra autos que resuelven recursos. Recuérdese que procesalmente existen dos instancias, permitir un recurso contra un auto que resuelve una apelación generaría otra instancia que no está establecida en la legislación colombiana.

Por lo anterior, no existe otro camino que rechazar por improcedente el aludido recurso.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

VI. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso súplica presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Remitir el asunto al Despacho del Honorable Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado